



ANEXO

V. Evidencias

Caso 1

Expediente de queja: CDHDF/II/121/GAM/11/D0635

Persona agraviada: Jesús Barrios Romano

1. Declaración de fecha 3 de junio de 2010, del agraviado **Jesús Barrios Romano**, la cual consta en la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/01180/10-05, de la que se desprende la siguiente información:

*[...] El 24 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, al llegar a mi domicilio me percaté de que ya no se encuentra mi vehículo estacionado en donde lo dejó toda la semana, ya que solamente lo ocupé los fines de semana, siendo un vehículo de la marca Chrysler, Dart, 1975, color gris, placas de circulación 795-SAD, por lo que al preguntarle a mi esposa me comentó que aproximadamente a las 16:00 horas, llegó un grupo de aproximadamente cincuenta personas con grúas y con actitud prepotente y violenta, quienes dijeron a gritos que venían de parte del Jefe Delegacional, señor Víctor Hugo Lobo, a llevarse los vehículos que se encontraban estacionados en mi domicilio y en los contiguos, tal situación produjo alarma entre los vecinos quienes al escuchar el ruido que provocaba tal acción, salieron de las casas e interpellaron a las personas para evitar que se llevaran más carros [...]*

2. Ampliación de declaración de fecha 15 de junio de 2010, del agraviado **Jesús Barrios Romano**, la cual consta en la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/01180/10-05, de la que se desprende la siguiente información:

*[...] El motivo de mi comparecencia es para manifestar que de acuerdo a los elementos que se han acumulado hasta este momento, puedo señalar como directamente responsable del agravio a mis garantías individuales al C. Víctor Hugo Lobo, toda vez que actuaban por órdenes de él. Es el caso que lo hicieron incluso frente a oficiales de la policía preventiva, quienes intentaron evitar el despojo sin poderlo lograr, considero que el licenciado Víctor Hugo Lobo, al margen del puesto que ostenta y que no lo excluye de la aplicación de la ley, debe comparecer ante esta Representación Social a efecto de dilucidar si directamente él o alguno de sus subordinados fueron quienes instruyeron la acción que violentó mi garantía individual [...]*

3. Oficio número JDGAM/DESP/2504/2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrito por Ana Julia Hernández Pérez, Directora Ejecutiva de la Delegación Gustavo A. Madero, del cual se desprende la siguiente información:

*En esta Dirección Ejecutiva no se cuenta con ningún antecedente de que se le haya notificado de la realización de ese operativo así como la presencia del personal de la misma en la fecha y domicilio antes mencionado.*

*Cabe mencionar que la dependencia facultada para realizar retiros así como infracciones con fundamento en el reglamento de Tránsito Metropolitano es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo el entendido que este Órgano Político Administrativo del cual depende esta Dirección Ejecutiva no cuenta con facultades y personal adscrito con funciones en materia de retiro de vehículos en la vía pública. Desconociendo por lo tanto el o los nombres del personal de la Secretaría, si es que así fuera el caso que participaron, así como el motivo por el que fue retirado el vehículo en comento por lo que se deberá girar petición a dicha instancia.*



4. Acuerdo de reserva de fecha 31 de diciembre de 2010, suscrito por la licenciada María Guadalupe López Espinoza, Agente del Ministerio Público, y María Soledad Siu Martínez, Oficial Secretario, adscritas a la Coordinación Territorial GAM-6, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/01180/10-05, del que se desprende la siguiente información:

*Del estudio de las constancias que integran la presente indagatoria y después de haber realizado diversas diligencias se desprende que no es procedente ejercitar acción penal por el delito de denuncia de hechos previsto en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que después de haber practicado todas y cada una de las diligencias que conforman la presente averiguación previa la suscrita agente del Ministerio Público considera proponer la reserva, en virtud de que: "No se encuentra identificado el probable responsable, aunado a que de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de la Delegación Gustavo A. Madero, se informa que no se cuenta con antecedentes de que se haya notificado de la realización de ese operativo, aunado a lo anterior el denunciante no le consta que las personas que realizaron el operativo sea gente que labora para el Delegado Político en Gustavo A. Madero", por lo que la prescripción inicia el día 31 de diciembre del año 2010 y opera el día 3 de enero de año 2012.*

5. Oficio número DGDH/DEB/503/0944/2011-02, de fecha 2 de marzo de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, Directora de Enlace B adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF-, mediante el cual remite copia simple del diverso sin número, de fecha 22 de febrero de 2011, signado por la licenciada María Guadalupe López Espinoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, Agencia Investigadora GAM-6, del cual se desprende la siguiente información:

*[...] El delito que se investiga en la indagatoria en este caso se inicia por Denuncia de Hechos en donde el señor Jesús Barrios manifestó que el día 24 de mayo de 2010, a las 16:00 horas, un grupo de personas retiran su vehículo de la vía pública, lugar donde lo tenía estacionado sin que hayan presentado orden de autoridad alguna; el estado procesal en la indagatoria se propuso acuerdo de Reserva de fecha 31 de diciembre del 2010, determinación que ya fue debidamente notificada al denunciante Jesús Barrios Romano; las diligencias que se practicaron en la averiguación previa, declaró el denunciante Jesús Barrios Romano para acreditar la propiedad de su vehículo y precisar los hechos, se declaró a su testigo de hechos, quien manifiesta que el denunciante tenía su vehículo estacionado en la calle porque no cuenta con garaje en su domicilio, se giró oficio al delegado político en Gustavo A. Madero para que informara si el día y la hora manifestando por el denunciante se llevó a cabo algún operativo para retirar los vehículos de la vía pública, se recibió respuesta a dicha petición contestando que la Dirección Ejecutiva no realiza operativos, la encargada para realizar los retiros por infracciones de tránsito es la Secretaría de Seguridad Pública, se giró oficio al Subinspector del sector Tepeyac, y a su vez informa que la unidad de protección ciudadana Tepeyac, no realizó ningún operativo; y por último se propone acuerdo de Reserva en fecha 31 de diciembre de 2010; asimismo el trato hacia el denunciante Jesús Barrios Romano siempre ha sido cordial y se le ha tratado de explicar el avance de dicha indagatoria. Asimismo cabe hacer notar que el vehículo Dart color gris modelo 1975 con placas de circulación 795-SAD, se encuentra en el corralón Fuerte Loreto en la colonia Eje 5 s/n colonia Santa María Aztahuacán esquina Plan de Ayala delegación Iztapalapa desde el día 24 de mayo del 2010, a las 16:44 con folio 011052717, por infracción al artículo 14 fracción IV del Reglamento de Tránsito, mismo que fue retirado de la vía pública e ingresando a dicho corralón por un operativo calidad de vida ya que era un vehículo abandonado, circunstancia de la que está enterado el denunciante Jesús Barrios Romano, pero dicho señor lo que quiere es que esta autoridad haga gestiones necesarias para que se le devuelva dicho vehículo, siendo que no es mi competencia [...]*

6. Oficio número DGDH/DEB/503/2028/2011-05, de fecha 3 de mayo de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, Directora de Enlace B adscrita a la DGDHPGJDF, mediante el cual remite copia simple del diverso sin número de fecha 28 de abril de 2011, signado por la licenciada María Guadalupe López Espinoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, Agencia





Investigadora GAM-6 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprende la siguiente información:

*En relación al expediente de queja CDHDF/1/121/GAM/11/D0635, recibido por la suscrita el día 20 de abril del 2011, y que se encuentra relacionado con la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/1180/10-05, [...] en relación al inciso a) ya se examinaron de manera minuciosa los agravios y argumentos del peticionario y se hace la aclaración de que no es ejercicio de la acción penal sino acuerdo de reserva; por lo que hace al inciso b) si fueron practicadas las diligencias pertinentes para la debida integración de la indagatoria en comento, así como también fue citado el peticionario; asimismo el inciso c) la determinación de (sic) recayó a la indagatoria fue acuerdo de reserva misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, así como fue notificado al peticionario de manera personal, y tuvo conocimiento de que contaba con un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación para el caso de que se inconformara con la resolución.*

7. Dictamen por el que se confirma la propuesta de reserva, de fecha 4 de mayo de 2011, suscrito por el licenciado Reynaldo Sandoval Sánchez, Fiscal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/01180/10-05, del cual se desprende la siguiente información:

*[...] IV.- En estas condiciones y una vez analizados los argumentos vertidos por el Agente del Ministerio Público que determinó el acuerdo de reserva en la presente indagatoria y tomando en cuenta los puntos de inconformidad hechos valer por el C. Jesús Barrios Romano, el suscrito Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero considera que le asiste la razón a la Autoridad Ministerial al emitir el Acuerdo de Reserva, toda vez que en el presente asunto no es posible ejercitar acción penal, en virtud de que una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, ni de las constancias que obran en la presente indagatoria así como del escrito de inconformidad no se desprende que los hechos que dieron motivo a la presente indagatoria sean constitutivos de delito.*

*Asimismo es de destacarse que el denunciante no aportó medios de prueba que acrediten de manera fehaciente que las personas que se llevaron su vehículo sean empleados del delegado Político de Gustavo A. Madero, así como tampoco se acredita en su caso, de conformidad con los informes que obran en la indagatoria, que el delegado político efectivamente haya proveído dicha orden. Aunado a lo anterior, no se cuenta con los elementos idóneos para poder determinar la identidad del o los probables responsables, de lo cual deriva que aun en el supuesto de que los hechos denunciados constituyeran delito, no se puede ejercitar acción penal en contra de persona indeterminada.*

*Por lo que, de lo anterior deriva que aunado a que la identidad del probable responsable no se encuentra identificada, también es cierto el hecho de que estamos en presencia de hechos Atípicos, toda vez que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados [...] en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por tanto este hecho conlleva a señalar que la práctica de más diligencias son inoperantes toda vez que su práctica en nada cambiará el fondo y naturaleza del presente asunto de conformidad con el artículo 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que establece el Ministerio Público se debe de abstener de realizar diligencias irrelevantes, innecesarias o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.*

*Finalmente, es de destacarse que dada la naturaleza de los hechos denunciados por el C. Jesús Barrios Romano, al derivar en su caso, de una orden de carácter administrativo ejecutada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya realización ha sido negada por parte de la dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" mediante oficio número 3795/10 de fecha 14 de noviembre de 2010, de lo cual deriva que la apelación a dicha ejecución, en el supuesto de que hubiese efectuado, es de naturaleza diversa de la penal.*



[...] Primero.- El suscrito Fiscal Desconcentrado en Gustavo Madero, es competente para resolver la inconformidad ante el acuerdo de reserva de fecha 31 de diciembre de 2010, dictado por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Sin Detenido Dos de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, dependiente de esta Fiscalía Desconcentrada Gustavo A. Madero, dentro de la averiguación previa número FGAM/GAM-6/T1/01180/10-05 en la cual se propuso acuerdo de reserva.

Segundo.- Por el criterio sustentado en el contenido de los puntos III y IV de los considerandos del presente Dictamen se confirma el acuerdo de reserva, y se devuelve íntegra la presente indagatoria, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial GAM-6, ello con fundamento en el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

8. Oficio número DGDH/6669/2011, de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por el licenciado Benito Gualberto Alonso González, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos, de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF –en adelante DGDHSSPDF-, mediante el cual remitió copia simple del diverso DCEVP/UA/01329/2011, de fecha 19 de mayo de 2011, signado por el Suboficial Sebastián Yáñez Balladares, Director de Control de Estacionamiento de Vía Pública de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] a).- Se adjunta copia fotostática del resguardo folio 223102 del depósito vehicular "Fuerte Loreto", de fecha 24 de mayo de 2010, levantado al vehículo de la marca Dodge, tipo Dart Valiant, de color gris, con placas de circulación 795SAD, de la infracción folio 01101527175 para dicho vehículo, con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, así como del oficio sin número, de fecha 24 de mayo de 2010, signado por el C. Enrique Omar Hernández Saavedra, Director Territorial Cinco en la Delegación Gustavo A. Madero, de petición de retiro de dicho vehículo, dirigido a la C. Ana Julia Hernández Pérez, Directora Ejecutiva de Seguridad Pública en esa demarcación.

b).- C. Policía 870112 Francisco Javier Palacios Méndez estuvo a cargo por parte de esta Dirección, así también, al mando de la unidad de grúa concesionada 267, Policía 2° 837687 Martínez Rojas Oscar.

c).- El comandante de agrupamiento "A", Policía Primero Lázaro Ángel Peralta G., no se ha encontrado adscrito a esta Dirección a mi cargo, se ignora el área donde labora.

Cabe hacer mención que el personal de esta Dirección a mi cargo sólo brinda apoyo para efectuar el retiro de vehículos, en atención a las diversas peticiones de las Coordinaciones de Seguridad Pública de cada una de las Delegaciones; asimismo, el sector correspondiente de Protección Ciudadana apoya para hacer la investigación necesaria para los vehículos que refieren se encuentran en condiciones de abandono, siendo esa determinación totalmente ajena al personal de las grúas [...]

9. Copia de conocimiento del escrito de fecha 22 de junio de 2011, suscrito por el peticionario **Jesús Barrios Romano**, recibido en Oficialía de partes de este Organismo el 12 de agosto de 2011, dirigido a la licenciada María Guadalupe López Espinoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial GAM-6 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con acuse de recibido de fecha 22 de junio de 2011, en el que manifestó lo siguiente:

En atención a los comentarios y sugerencias que me fueron realizadas, el pasado 10 de junio de 2011, por el C. Lic. Vicente Martínez Castro, me estoy permitiendo solicitar a usted tenga bien a gestionar la Reapertura de la Averiguación Previa FGAM/GAM-6/T1/1180/10-05, misma que se encuentra con ponencia de Reserva. Esto, a efecto de continuar con la integración y perfeccionamiento de dicha averiguación, y también para que se lleven a cabo diversas diligencias tales como requerir al comandante Lázaro Ángel Peralta para que declare y aporte todos los hechos que motivaron mi demanda, estubo





*presente y presencié la forma en que las personas que se llevaron mi vehículo lo hicieron con prepotencia e ilegalidad acusadas. Cabe señalar que los datos de ubicación del comandante Lázaro son los que aparecen en la tarjeta de presentación que exhibí en mi documento de inconformidad de fecha 3 de febrero de 2011 y que se encuentra integrado en el expediente de la averiguación en cita. Asimismo, en esta ocasión, me permito aportar mayores elementos un juego de fotografías que muestran a algunas de las personas que intervinieron en el acto que produjo la querrela, y entre las cuales se encuentran el propio comandante Lázaro Ángel Peralta, testigo de los acontecimientos del día 24 de mayo de 2010. En dichas fotografías es visible el número correspondiente a una grúa del Gobierno del DF y, también, se puede apreciar que algunas personas portan camisetas con el logotipo de la Delegación Gustavo A. Madero. Lo cual apoya mis declaraciones iniciales.*

*No considero ocioso el señalar que, de acuerdo a los elementos que hoy conozco y me fueron informados por el Lic. Reynaldo Sandoval Sánchez, en el expediente de la averiguación aparecen elementos contradictorios que requieren ser esclarecidos, como es el hecho de que un oficial de la base Tepeyac manifestó que "en fecha 24 de mayo se llevó a cabo un operativo para quitar vehículos viejos y abandonados en la Colonia Industrial" (sic), y posteriormente el Subdirector Jorge Sorcia Bautista, Jefe de Sector Tepeyac informa que no se realizó ningún operativo. Sin embargo, sólo mediante la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me he llegado a enterar que les fue informado que mi vehículo se encuentra en el corralón "Fuerte de Loreto" en la Delegación Iztapalapa.*

*Por todo lo anterior, y porque considero que ahora es claro que mi garantía constitucional, amparada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue abiertamente violentada, le solicito respetuosamente tenga a bien instruir la reapertura de la Averiguación Previa FGAM/GAM-6/T1/1180/10-05 y proseguir con su instrumentación a fin de determinar si hubo una conducta ilícita por quienes se llevaron el vehículo de mi propiedad.*

10. Oficio número DGDH/DEB/503/3747/2011-09, de fecha 8 de septiembre de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, Directora de Enlace B de la DGDHPGJDF, mediante el cual remitió copia simple del Acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2011, suscrito por la licenciada María Guadalupe López Espinoza Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Territorial GAM-6 de la PGJDF, el cual obra en la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/1180/10-05, del que se desprende la siguiente información:

*La petición realizada por el denunciante Jesús Barrios Romano, formulada mediante escrito sin fecha [...] mediante el cual solicita la reapertura de la averiguación previa al rubro, misma que en fecha 31 del mes de diciembre del año 2010, le recayó propuesta de acuerdo de reserva, la cual le fue notificada al denunciante el día 10 de junio de 2011, día en que el personal actuante le explica que contaba con un término de diez días hábiles, para presentar su inconformidad a la resolución. Procedimiento en tiempo y forma el querellante presenta su escrito de inconformidad, mismo que se remite junto con todas y cada una de las diligencias que obran en actuaciones, al C. Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero, y al término de su estudio técnico-jurídico, el C. Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero, ratifica la propuesta de acuerdo de reserva que se tuvo a bien proponer. Motivo por el cual no es procedente la petición de reapertura de la indagatoria en la que se actúa. Aunado a lo anterior no debe olvidar que el denunciante hasta antes de la resolución no aportó mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos que motivaron su denuncia. Por lo que la averiguación previa en comento fue enviada al archivo histórico y de concentración de esta Institución, con respuesta de reserva, a efecto de continuar con su perfeccionamiento y determinación positiva.*

11. Oficio número DGDH/5766/2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Benito G. Alonso González, J.U.D. de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos, de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple de la solicitud de retiro de vehículo en calidad de abandono, de fecha 24 de mayo de 2010, suscrito por Enrique Omar Hernández Saavedra, Director Territorial Cinco de la Delegación Gustavo A. Madero, de la que se desprende la siguiente información:



Marca: Dodge  
Tipo: Valiant  
Color: Verde  
Placas: 795-SAD  
Ubicado en calle: Real del Monte  
Entre: Pirixicos y Necaxa  
Colonia: Industrial

12. Oficio número DGDH/DEB/503/5353/2011-12, de fecha 22 de diciembre de 2011, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, Directora de Enlace B de la DGDHPGJDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso CG/CIPGJ/DQD"B"/02586/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, signado por el maestro Jorge Luis Esquivel Zubiri, Director de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se desprende la siguiente información:

*Sobre el particular, le informo que la queja de mérito fue radicada con fecha veintiuno de diciembre del dos mil once bajo el número de expediente CI/PGJ/D/1775/2011, procediendo esta Contraloría Interna a solicitar a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, copia certificada de la averiguación previa FGAM/GAM-6/T1/1180/10-05.*

13. Oficio número DGDH/12657/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Benito Gualberto Alonso González, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos, de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso número SSPDF/DGIP/2507/2011, de fecha 5 de marzo de 2011, signado por el licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, Director General de Inspección Policial de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

*[...] En virtud de los hechos antecedentes descritos, esta Dirección General está imposibilitada para instrumentar procedimiento administrativo alguno por no encontrar elementos suficientes que acrediten la comisión de conductas presumiblemente constitutivas de faltas a los Principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, contenidos en los numerales 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por las razones de hecho y derecho señaladas, se da totalmente concluido el presente asunto.*

14. Oficio número DGDH/12657/2012, de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Benito Gualberto Alonso González, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Quejas Sobre Derechos Humanos de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso número JUDIPII-1/035/12, de fecha 27 de enero de 2012, signado por los policías Enrique Ríos Gallegos y Daniel Guerra Márquez, adscritos a la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

*1. El motivo de la presente investigación se deriva del diverso DGDH/14349/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección General de Derechos Humanos, referente a la queja interpuesta por el C. Jesús Barrios Romano, quien relata hechos supuestamente violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de esta Secretaría.*

*2. El día 16 de enero de 2011, personal encargado de la investigación se presentó en el Depósito Vehicular "Fuerte Loreto", entrevistando al Suboficial Corona Contreras Alejandro, con indicativo "Ontario 29", responsable de dicho depósito, el cual refiere que [...] "siendo las 17:40 del día 24 de mayo de 2010, se recibe el Vehículo Dodge, color gris con placas 795-SAD, el cual fue ingresado por el Programa Calidad de Vida, con el resguardo 223102 y la boleta de infracción 01101527175, por abandono en la vía pública, con el oficio de la Delegación Gustavo A. Madero, sin número de fecha 24 de mayo, firmado por el C. Enrique Omar Hernández Saavedra, Director Territorial Cinco y dirigido a Ana Julia Hernández Pérez Director Ejecutivo de Seguridad Pública en Gustavo A. Madero, el citado vehículo como no fue reclamado*





en tiempo y forma fue considerado en el programa de Chatarrización, programado para el año 2011, iniciado el 24 de octubre de 2011, asimismo como no hubo notificación alguna o reclamación del vehículo en mención, se compactó el día 2 de septiembre de 2011.

3. El día 18 de enero de 2012, personal de esta Dirección General de Inspección Policial, se constituyó en la Dirección de Control de Estacionamiento en la Vía Pública, entrevistando al Policía 2° 830689 Ortiz Santa María Edgar, el cual proporciona copia certificadas de la fatiga de servicio en donde aparecen ajustados el Policía 2° 837687 Martínez Rojas Oscar, a bordo de la grúa 267 de servicio en "Camarones" y policía 870112 Palacios Méndez Francisco Javier a bordo de la grúa 268 de servicio en "Coyoacán".

4. Continuando con la investigación se entrevistó al Policía 2° 837687 Martínez Rojas Oscar, quien refiere que el día de los hechos laboró a bordo de la grúa 267, con zona de patrullaje "Camarones" y que alrededor de las 15:00 hrs. su comandante el Policía 2° 837687 (sic) Suárez de Santiago Frank Eric, con indicativo "Kronos 7-2", les indica que se aproximen a la calle de Real del Monte, colonia Industrial Delegación Gustavo A. Madero, para hacer un Operativo de Calidad de Vida, para retirar carros abandonados en la vía pública, al momento en que empieza el operativo la grúa 268 abordo el Policía Palacios Méndez procede con el vehículo Dodge, Valiant color gris con placas 795-SAD, al corralón "Fuerte Loreto" ya que estaban apoyando al personal de la Delegación GAM, de momento se junta mucha gente enojada y el personal de la delegación les ordena que se movieran de esa calle y que se daba por terminado el operativo, por lo que se retira a continuar con su labor hasta el término del turno.

5. A continuación se entrevistó al Policía 870112 Palacios Méndez Francisco Javier, el cual manifestó que el día de los hechos laboró a bordo de la grúa 268 y que alrededor de las 15:30 hrs. su comandante el Policía 2° Suárez de Santiago, "Kronos 7-2" le ordena vía radio que se traslade a la calle Real del Monte y Pirineos, Colonia Industrial en la Delegación Gustavo A. Madero, para apoyar al personal de dicha Delegación en Operativo de Calidad de Vida, por lo que a petición de dicho personal se procedió a enganchar el vehículo marca Dodge, de color gris, placas de 795-SAD, elaborando la boleta de infracción folio 01101527175, ya que el vehículo presentaba características de abandono "basura en el interior y exterior, carrocería golpeada o maltratada" de acuerdo al Reglamento de Tránsito Metropolitano en el artículo 14 fracción IV, por lo que, traslado e ingreso al Depósito Vehicular de Fuerte Loreto, el muticidado automóvil, elaborando el resguardo folio 223102, continuando con su labor por el resto del turno.

6. Continuando con la investigación se entrevistó al C. Jesús Barrios Romano, quien refiere y ratifica en formato de Queja Ciudadana, que [...] "el día 24 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 16:00 hrs. se presentaron personal que a su decir, actuaba de parte del delegado político en GAM para retirar mi vehículo, el cual se llevaron sin haberse identificado ni presentado el mandamiento legal que justificara su acción. La actitud de dichas personas, incluidos quienes operan las grúas fue autoritaria, grosera y prepotente, exceptuando la del Oficial Lázaro Ángel Peralta [...]"

15. Oficio número DGDH/12656/2012, de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Benito Gualberto Alonso González, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Quejas Sobre Derechos Humanos de la DGDHSSPDF mediante el cual remitió copia simple del diverso número SSP/SCT/005986/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, signado por el Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa, Subsecretario de Control de Tránsito de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] El actual Jefe de Depósito no tiene conocimiento de que se haya presentado persona alguna a solicitar la liberación del vehículo marca Dodge, color gris placas de circulación 795SAD.

[...] Dicho vehículo fue ingresado por el "Operativo Calidad de Vida", consistente en infringir el artículo 14, fracción VI del Reglamento de Tránsito Metropolitano y en atención al oficio sin folio de fecha 24 de mayo de 2010, girado por el Director Territorial Cinco en la Delegación Gustavo A. Madero.





[...] El vehículo en comento ingresó el 24 de mayo de 2010, al Depósito Vehicular Fuerte Loreto y se compactó el 2 de septiembre de 2011, ya que correspondía a la Fase XI de Chatarrización.

[...] De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

16. Oficio número CG/CIPGJ/5847/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Sergio Fontes Granados, Contralor Interno de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia simple del acuerdo de improcedencia de fecha 31 de julio de 2011, suscrito por el licenciado Luis Antonio García Calderón, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual obra en el expediente administrativo CI/PGJ/D/1775/2011, del que se desprende la siguiente información:

[...] La ciudadana María Guadalupe López Espinoza, en su carácter de agente del Ministerio Público realizó las siguientes diligencias: giró oficio al Delegado Político en Gustavo A. Madero, para efecto de que informara si realizó levantamiento de los vehículos que estaban estacionados sobre la calle de Real del Monte frente al número 236 de la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero y en respuesta recibió el oficio JDGAMDESP/2504/2010 del trece de septiembre de dos mil diez, procedente a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero suscrito por la Ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, quien indicó que la dependencia facultada para realizar retiros así como infracciones con fundamento en el Reglamento de Tránsito Metropolitano es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, razón que asentó en autos del veintiocho del mes y año en cita; el uno de octubre del referido año, solicitó a los elementos de la policía judicial hicieran llamado a base satélite a efecto de localizar el vehículo marca Chrysler, Dart, modelo 1975, color gris con placas de circulación 795-SAD, a lo que el Ciudadano José Maldonado el seis de octubre de dos mil diez, de manera verbal informó que base satélite no cuenta con datos del vehículo citado, el veintidós de octubre del año en mención giró oficio al Subinspector Jorge Socia Bautista, Jefe del Sector Tepeyac con el objeto de que informara si el veinticuatro de mayo de dos mil diez, se realizó un operativo de grúas en la calle Real del Monte número 236, colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, en respuesta el diez de diciembre del año señalado recibió el oficio 3795/10, procedente del despacho de la Dirección Unidad de Protección Ciudadana, en el que informa que el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, en las calles de Gustavo A. Madero, no realizaron ningún operativo de grúas, suscrito por el C. Jorge Socia Bautista, Encargado del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana María Guadalupe López Espinoza, realizó las diligencias necesarias para recabar la información con la finalidad de localizar al o los probables responsables que participaron en los hechos, esto no fue posible en virtud de que de los informes solicitados a las diversas autoridades no existieron antecedentes de haber realizado algún operativo en el lugar de los hechos el veinticuatro de mayo de dos mil diez, aunado a que los datos aportados por el quejoso fueron insuficientes para determinar su identidad, aún en el supuesto sin conceder que el denunciante hubiera exhibido una tarjeta de presentación de uno de los elementos que retiraron su vehículo, no aportó mayor información para su posible ubicación, por lo tanto no se acreditó que los elementos fueran empleados del Delegado Político, tan es así que al no existir elementos que acreditaran la comisión de un hecho delictivo de la ciudadana María Guadalupe López Espinoza, propuso la reserva con término medio aritmético menos a cinco años con fundamento en los artículos 3 fracción XIV inciso B de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 9 fracción III y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por insuficiencia de datos para determinar el Ejercicio de la Acción Penal, el cual fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, Acuerdo que fue confirmado con posterioridad, toda vez que los elementos que aportó de nueva cuenta el denunciante para la reapertura de la indagatoria de mérito fueron insuficientes para acreditar fehacientemente la identidad del o los probables responsables, de lo que deduce que la servidora pública llevó a cabo su labor de investigación de acuerdo a la normatividad vigente sin vulnerar garantías del quejoso ya que éste tiene conocimiento pleno de la determinación recaída a la averiguación previa, por





lo que en ningún momento la referida servidora pública lo dejó en estado de indefensión, asimismo no se observa irregularidad alguna, ineptitud o negligencia en los servicios que le fueron encomendados.

[...] dentro del expediente que nos ocupa no existen elementos de prueba que causen convicción o en su caso hagan presumir fundadamente algún tipo de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, y si por el contrario esta Contraloría Interna al administrar las actuaciones que conforman la averiguación previa referida, con el contenido del oficio de citado se corrobora que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten la presunta responsabilidad de la Ciudadana María Guadalupe López Espinosa, ya que recabó la información y pruebas necesarias para acreditar la comisión de algún hecho delictivo y que si propuso el Acuerdo de reserva fue debido a que no existieron elementos suficientes para identificar al probable responsable, de tal suerte que aún cuando al quejoso le resulte incongruente que la Secretaría de Seguridad Pública haya informado que no tenía conocimiento de algún operativo de grúas el veinticuatro de mayo de dos mil diez y que la Agente del Ministerio Público señale que el vehículo en cuestión fue retirado de la vía pública como parte del operativo "Calidad de Vida" por incurrir en infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano, lo cierto es que esta información es el resultado obtenido de las investigaciones realizadas por la aludida servidora pública, lo que conlleva a la convicción de que su actuar está justificado.

[...] Como se podrá observar, del contenido íntegro de la queja de mérito, no se aprecian elementos de convicción que permitan corroborar la comisión de presuntas responsabilidades administrativas, lo cual es requisito sine qua non para inocular (sic) el procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con ello el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 47 del ordenamiento legal invocado.

En ese orden de ideas, la conducta atribuida a la Ciudadana María Guadalupe López Espinosa, no se alejó del cumplimiento de sus obligaciones sino por el contrario se encuentra plenamente justificada, pues su actuación estuvo encaminada al esclarecimiento de los hechos; por lo que al no actualizarse en especie lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de la referida servidora pública.

Ahora bien, respecto a las irregularidades administrativas presuntamente cometidas por la Ciudadana María Soledad Siu Martínez, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, las cuales fueron señaladas en el Considerando II del presente instrumento, no se acreditan por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el Oficial Secretario es un auxiliar del Ministerio Público, también lo es que tiene como responsabilidad la de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; suplir legalmente a éste en sus ausencias; así como de custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es el ordenamiento legal que conforma la existencia y las funciones del Oficial Secretario del Ministerio Público, sin que en ninguna de sus partes establezca que es competente para dirigir la investigación a efecto de acreditar un hecho delictivo, situación que recae en el ámbito de atribuciones que son exclusivas del Agente del Ministerio Público, por tanto, el único responsable de ello lo es el Representante Social, no siendo imputable a su persona con carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, dirigir la investigación, por lo que exigir conductas que vayan más allá de la obligación que la Ley establece, sería extralimitarse a sus funciones, ya que la obligación que tiene de dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público como oficial secretario es tan sólo un acto formal que legaliza la actuación del Representante Social, ya que tampoco existe disposición alguna que determine que la omisión en la práctica de diligencias ministeriales pueda ser reprochable o atribuida al Oficial Secretario.



*Al respecto, cabe resaltar que el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las irregularidades en la averiguación previa que se traten de cuestiones inherentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, son atribuciones exclusivas del agente del Ministerio Público que no pueden ser motivo de responsabilidad administrativa del Oficial Secretario que los auxilia, toda vez que la responsabilidad de éste se limita a la integración de la averiguación previa desde un punto de vista procesal.*

*[...] De lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten presunta responsabilidad de las servidoras públicas María Guadalupe López Espinosa y María Soledad Siu Martínez, como se ha señalado en párrafos que anteceden. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se acuerda:*

*[...] Segundo.- No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de las Ciudadanas María Guadalupe López Espinosa y María Soledad Siu Martínez, con cargo de agente de Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, adscritas al momento de ocurridos los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial GAM-6 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que no se cuenta con elementos suficientes para determinar una probable responsabilidad administrativa de su parte, al tenor de lo expuesto en el considerando II del presente acuerdo.*

17. Oficio número DAGAM/DGJG/CCS/0171/2012, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito por la licenciada Alin Berenice Gutiérrez Lara, Coordinadora en la Dirección General Jurídica y de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual remitió copia simple del diverso número JDGAM/DESP/0007/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, signado por Juan Carlos Zamorano Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Vialidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, del que se desprende la siguiente información:

*[...] Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de vialidad, no encontrando antecedente alguno sobre el particular, ya que el que suscribe, toma posesión del cargo a partir del 1° de agosto del año en curso, motivo por el cual esta área desconoce los hechos atribuidos por parte de la quejosa.*

18. Acta circunstanciada de fecha 15 de enero de 2013, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión, en la cual consta lo siguiente:

*[...] Acudí al lugar donde se llevó a cabo el retiro del vehículo en la calle Real del Monte, número 236, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, con el fin de realizar una inspección ocular en el lugar antes mencionado, así como entrevistarme con posibles testigos de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2010.*

*Por otra parte, de la entrevista que tuve con el peticionario el mismo me informó que él no había sido testigo de que se llevaran su vehículo, pero que su coche se encontraba estacionado afuera de su domicilio, sin embargo, refirió que su vecino [...] es quien si estuvo presente el día que se llevaron su vehículo e intentaron llevarse otro propiedad de su vecino.*

*[...] Posteriormente, procedí a entrevistarme con el señor Jorge Ortiz, quien es vecino del peticionario, mismo a quien le manifesté el motivo de mi presencia; en relación a los hechos de queja, refirió que el 24 de mayo de 2010, se encontraba en su domicilio —no recuerda la hora— y en ese momento le tocaron la puerta de su domicilio policías de la Secretaría de Seguridad Pública y le informaron que moviera su coche, ya que pretendían enganchar otro vehículo; posteriormente, se percató que el vehículo que querían enganchar era de su propiedad —su vehículo es un clásico que se encontraba en funcionamiento y proceso*





de restauración—, supuestamente le informaron los servidores públicos que se estaba efectuando un operativo ya que existía una denuncia ciudadana, por lo que él les refirió que el coche tenía dueño y que por ende no se lo podían llevar, pero los mismos policías hicieron caso omiso, por tal hecho decidió tirarse al suelo para impedir que se llevaran el vehículo; además, después llegó una patrulla de la misma Secretaría de Seguridad Pública para llevarlo a la delegación, situación que no se presentó.

Finalmente, manifestó que en la misma calle Real del Monte se llevaron varios vehículos, refiere que en ningún momento les notificaron que se realizaría un operativo, por lo que considera que se trató de un acto intimidatorio.

19. Oficio número DGDH/11728/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por la licenciada Margarita Judith López Peñaloza, entonces Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso número SSP/SCT/DGOT/DCEVP/UA/05421/2013, de fecha 20 de octubre de 2013, suscrito por el Segundo Inspector Ricardo Cabrera Martínez, Director de Control de Depósitos de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] Es afirmativo, el retiro del vehículo de la marca Dart 1975, color gris, con placas de circulación 795SAD, fue retirado en atención a la petición del C. Enrique Omar Hernández Saavedra, Director Territorial Cinco en la Delegación Gustavo A. Madero, dirigido a la C. Ana Julia Hernández Pérez, Director Ejecutivo de Seguridad Pública de dicha demarcación.

Corresponde a la Dirección de Control de Depósitos.

20. Oficio número DGDH/11728/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por la licenciada Margarita Judith López Peñaloza, entonces Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso número DGAJ/DLCC/TR/2667/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, signado por el maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] Es de señalar que de una búsqueda exhaustiva, en los archivos que integran esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprendió antecedente alguno relativo al asunto que nos ocupa, derivado de ello, con fecha catorce de octubre del año en curso, se envió el similar número DGAJ/DLCC/TR/2586/2013, dirigido a Héctor Guillermo de la Peña y Beltrán, Director General de Aplicaciones de Normatividad de Tránsito, por virtud del cual se le solicitó la información que ostentara en su poder, relativa al vehículo marca Dart, modelo 1975, color gris, placas de circulación 795-SAD, asimismo el C. Miguel Ángel Palacios Galicia, director de Control de Depósitos, a través del oficio SSP/DGANT/UA/31362013, de dieciocho de octubre de dos mil trece, refirió medularmente lo siguiente:

\*Cabe hacer mención que esta Dirección no tuvo conocimiento de que se encontrara en algún procedimiento jurídico, por lo que el vehículo se compactó el 2 de septiembre de 2011, en la fase XI, de acuerdo al Código Fiscal artículo 350...\*

21. Oficio número DGDH/11728/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por la licenciada Margarita Judith López Peñaloza, entonces Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos de la DGDHSSPDF, mediante el cual remitió copia simple del diverso número SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/3136/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el C. Miguel Ángel Palacios Galicia Director de Control de Depósitos, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] El vehículo marca Dodge, tipo Dart, color gris, placas de circulación 795SAD, fue ingresado el 24 de mayo de 2010, por el policía Francisco Javier Palacios Méndez al mando de la unidad 268 a petición del oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2010, signado por el C. Enrique Omar Hernández Saavedra, Director Territorial Cinco de la Delegación Gustavo A. Madero, al Depósito Vehicular "Fuerte Loreto", por



## Recomendación 14/2015

*infringir el Reglamento de Tránsito Metropolitano por el artículo 14 fracción IV, con boleta de infracción 01161527175, quedando con el Registro de Ingreso y Resguardo de Vehículos folio 223102. Cabe hacer mención que esta Dirección no tuvo conocimiento de que se encontrara algún procedimiento jurídico, por lo que el vehículo se compacto el 2 de septiembre del 2011, en la fase XI, de acuerdo al Código Fiscal artículo 350 [...]*

*l*



## Caso 2

Expediente de queja: CDHDF/II/121/CUAUH/12/D6416

Persona agraviada: Agraviado 2

22. Oficio número DGDH/DEB/503/5901/2012-12, de fecha 6 de diciembre de 2012, signado por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, entonces Director de Enlace B, adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF–, mediante el cual remitió copia simple del diverso sin número, de fecha 4 de diciembre de 2012, signado por la licenciada Guadalupe Velasco Manzano, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora B-1 sin Detenido, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se desprende la siguiente información:

*Por este conducto y en atención a su oficio número DGDH/DEB/503/5626/2012-11, por medio del cual solicita que se le informe la situación planteada en los incisos a), b), c), y d) del oficio 1-24035-12, respecto a la averiguación previa número FSP/B/T2/165/12-01, al respecto y en base a los incisos a), b) y c), informo a usted que la averiguación previa antes señalada en fecha 30 de noviembre del 2012, se determinó con propuesta del No Ejercicio de la Acción penal y por lo que respecta al trato e información que se le ha brindado al **Agraviado 2**, en todo momento que se ha presentado ante esta Representación Social ha sido en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

23. Oficio número DGDH/DEB/503/0142/2013-01, de fecha 17 de enero de 2013, signado por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace B adscrita a la DGDHPGJDF, mediante el cual remitió copia del Acuerdo por el que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 30 de noviembre de 2012, suscrito por la licenciada Guadalupe Velasco Manzano, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Gabriela Trenado Pérez, Oficial Secretario, adscritas a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que obra en la averiguación previa FSP/B/T2/165/12-01, del que se desprende la siguiente información:

*[...] Por lo que al analizarse los hechos puestos en conocimiento por el **Agraviado 2**, y realizarse el estudio dogmático de las actuaciones y lo que establece la Ley Penal y en especial pronunciamiento las copias certificadas del expediente V-3813/2011, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que en términos de lo que dispone el artículo 250 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adquieren valor probatorio, se arriba a la conclusión que las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprende plenamente la inexistencia de conducta ilícita, ya que si bien es cierto el personal que realizó dicho compactación, solo realizó su trabajo, también podemos decir que los hechos denunciados no son a consecuencia de una conducta ilícita, ya que el denunciante tiene una sentencia a su favor por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y solo necesita que se ejecute dicha resolución, aclarando que fue solicitada la información a dicho Tribunal de que si ya había causado ejecutoria, la sentencia emitida por dicha dependencia y confirmada en Apelación y en Amparo, pero con fundamento en el artículo 9 y 9 Bis del Código de Procedimientos Penales, no es necesaria dicha información, para determinar la presente indagatoria, por lo que no se encuadra la conducta denunciada, a los hechos desprendidos de las copias certificadas, toda vez que los mismos se contraen a hechos de carácter administrativo aunado a que de actuaciones tampoco se acredita el elemento subjetivo a dolo.*

*[...] acreditándose que de los elementos de prueba obrantes en el sumario, no se desprende dato alguno que demuestre fehacientemente que los inculcados de merito (sic), hayan ejecutado alguna acción que haya producido un daño jurídico al denunciante, pues no se puede afirmar que la hoy inculcada en su psique conocía y quería la conducta típica de la cual se le acusa, razones por las cuales los hechos puestos en conocimiento no son constitutivos de delito por lo cual es procedente proponer acuerdo de no ejercicio de la acción penal [...]*

24. Oficio número DJ/SJ/0262/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito por el licenciado Rubén Contreras Vizuett, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal,



mediante el cual remitió copia simple del diverso DJ/SN/0339/13, de fecha 7 de marzo de 2013, signado por el licenciado Daniel Jesús Martínez Guerrero, Subdirector de Normas adscrito a esa Secretaría, del que se desprende la siguiente información:

[...] Con fecha 27 de noviembre de 2012, se recibió en esta Subdirección de Normas el oficio número DJ/SJ/0957/12, en el cual solicita información de la queja presentada por el C. **Agraviado 2**, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el estado procesal que guarda el Juicio de Nulidad número V-3813/2011, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, emitiendo esta Subdirección de Normas la información solicitada mediante nota informativa de fecha 28 de noviembre de 2012.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2012, se recibió en esta Subdirección de Normas el oficio número DJ/SJ/0991/12 de esa Subdirección Jurídica, en el cual se solicita un informe detallado de la Resolución al Juicio de Nulidad citado, remitiendo esta Subdirección de Normas la información solicitada mediante el oficio número DJ/SN/3134/12 de fecha 13 de diciembre de 2012, mismo que no fue recibido por cambio de administración.

Cabe precisar que con fecha 7 de enero de 2013, esta Subdirección de Normas da respuesta a la petición del particular de fecha 23 de febrero de 2012, mediante el oficio número DJ/SJ/019/13, el cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que el Notificador adscrito a esta Dirección Jurídica se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra habilitado como oficinas públicas, según se acredita con la razón actuarial que afecto se levantó.

Con fecha 18 de febrero de 2013, se recibió en esta Subdirección de Normas el oficio número CG/CISETRAVI/0312/2013, de la Contraloría Interna de esta Secretaría de Transportes y Vialidad, (sic) las acciones realizadas para cada cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, dictada en el Juicio de Nulidad número V-3813/2011, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, remitiendo la Dirección Jurídica la información solicitada mediante el oficio DJ/510/13 de fecha 18 de febrero de 2013.

Finalmente, con fecha 27 de febrero de 2013, se recibió en esta Subdirección de Normas el oficio número CGAC-12-0470009, de fecha 16 de diciembre de 2012, de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno, en el cual solicita se informe el estado que guarda el trámite de atención de la demanda ciudadana respecto del **Agraviado 2**, remitiendo la Dirección Jurídica la información solicitada mediante oficio número DJ/671/13 de fecha 6 de marzo de 2013.

Es conveniente aclarar que en dicha sentencia, se resuelve: "Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, que se identifica en el resultando primero de este fallo, quedando obligado el C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada en el presente juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se haga del conocimiento de la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en el Depósito Vehicular "ZARCO" para la compactación del vehículo, tipo pointer con placas de circulación 431SXC, acreditado fehacientemente que el citado vehículo formaba parte de dicho procedimiento y que éste se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia".

Inconforme con dicho fallo las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública interpusieron Recurso de Apelación número 1812/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, misma que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Auxiliar de dicho Tribunal.

De lo anteriormente expuesto, es de apreciarse que dicho Tribunal condena únicamente a la Secretaría de Seguridad Pública para el efecto de declarar la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, quedando obligado el C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito



Federal, autoridad demandada en el presente juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado [...]

25. Oficio número DJ/SJ/0262/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el licenciado Rubén Contreras Vizzuett, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia simple de la nota informativa de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrita por el licenciado José Trinidad Labra García, Subdirector de Normas de esa Secretaría, de la que se desprende la siguiente información:

a.- La resolución contenida en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, suscrita por el Director de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual y en relación a mi solicitud de información respecto de los vehículos de mi propiedad que fueron ingresados al depósito el Zarco el dieciséis de abril y diecinueve de mayo ambos de dos mil cuatro, mediante actas 03445 y 04262, respectivamente, siendo el primero de ellos de la marca Volkswagen, tipo Pointer, placas de circulación 418SXC, generando un monto de \$126,152.00 por concepto de almacenaje y \$508.00 por concepto de arrastre, y el vehículo marca Volkswagen, tipo Pointer, placas de circulación 431SXC, el cual fue compactado el nueve de septiembre de dos mil diez por personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual determina que "No es competente para intervenir en este tipo de acciones efectuadas, por dicha Secretaría, ya que solo su función es la de "apoyo para recibir en los depósitos vehiculares las unidades que este personal que la SETRAVI remite y que únicamente se encuentran en custodia."

En la sentencia de fecha 29 de octubre de 2011, se resolvió lo siguiente:

"Segundo.- Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de 2010, quedando obligado el C. Subdirector de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada en el juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que haga del conocimiento de la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en el depósito vehicular "Zarco", para la compactación del vehículo Volkswagen, tipo Pointer con placas de circulación 431 SXC, acreditando fehacientemente que dicho vehículo formaba parte de dicho procedimiento y que éste se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales al caso concreto. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en quede firme esta sentencia".

Posteriormente, la parte demandada interpone Recurso de Apelación R.A. 1812/2012, emitiendo sentencia la H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, por medio del cual se resolvió:

"Segundo.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el juicio número V-3813/2011, promovido por **Agraviado 2**.

Cabe precisar que la última actuación de ese Órgano Jurisdiccional, fue el Acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia misma que fue notificada con fecha 4 de octubre de 2012 [...]

26. Oficio número DJ/SJ/0262/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el licenciado Rubén Contreras Vizzuett, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia simple de la resolución de fecha 21 de junio de 2012, emitida por la magistrada doctora Yasmin Esquivel Mossa, Presidenta; el magistrado licenciado César Castañeda Rivas, la magistrada licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, el magistrado licenciado José Raúl Armida Reyes, la magistrada licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y, el magistrado doctor Jesús Anlén Alemán, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en

el recurso de Apelación 1812/2012, la cual consta en el Juicio V-3813/2011, de la que desprende la siguiente información:

[...] Resolución al recurso de apelación número 1812/2012, interpuesto ante este Tribunal por Juvenal Sánchez Razgado, en su carácter de autorizado del Director de Control de Depósitos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número V-3813/2011, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

*"Primero.- No se sobresee al presente juicio, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando I.1., y I.2., de esta Sentencia.*

*Segundo.- Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, quedando obligado el C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada en el juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que haga del conocimiento de la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en el depósito vehicular "Zarco", para la compactación del vehículo Volkswagen, tipo Pointer con placas de circulación 431 SXC, acreditando fehacientemente que dicho vehículo formaba parte de dicho procedimiento y que éste se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales al caso concreto. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.*

#### Antecedentes.

1. Por escrito presentado ante este Tribunal, el día diecinueve de enero de dos mil once, **Agraviado 2**, por su propio derecho demandó la nulidad de:

- a) *La resolución contenida en el oficio No. DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, suscrita por el Director de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual y en relación a mi solicitud de información respecto a los vehículos de mi propiedad que fueron ingresados al Depósito el Zarco, el dieciséis de abril y diecinueve de mayo ambos del dos mil cuatro, mediante actas 03445 y 04262 respectivamente, siendo el primero de ellos, de la marca Volkswagen, tipo Pointer, placas de circulación 418SXC, generando un monto de \$126,152.00, por concepto de almacenamiento, y el vehículo marca Volkswagen, tipo Pointer, placas de circulación 431SXC, el cual fue compactado el nueve de septiembre de dos mil diez por personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual determina que "NO" es competente para la intervención de este tipo de operaciones efectuadas, por dicha Secretaría, ya que solo su función es la de "apoyo para recibir en los depósitos vehiculares las unidades que este personal (sic) que la SETRAVI remite y que únicamente se encuentran en custodia.*
- b) *El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con el acto impugnado".*

[...] De lo antes transcrito se desprende que se está concediendo la nulidad llana, sin una base estrictamente apegado a derecho, toda vez que no se puede considerar que se esté afectando la parte jurídica de la parte actora, en primer término porque el acto combatido por la actora es un oficio administrativo, recordando que entre las características básicas del acto administrativo, es que es unilateral y coercitivo, situación que en la especie no acontece, pues no se está imponiendo situación alguna si no informado lo acontecido, más aún, el de Origen va más allá de lo que las partes exponen, irrumpiendo con ello la esencia de la materia que nos ocupa, pues debe ser de estricto derecho y apegado a la Ley, por lo que se está realizando una suplencia oficiosa y la facultad de un juzgador es de investigadora para encontrar la verdad jurídica, transgrediendo el numeral 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



[...] Resuelve:

*Primero.- Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en Considerando de esta sentencia.*

*Segundo.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de octubre del dos mil once, en el juicio número V-3813/2011, promovido por **Agraviado 2.***

27. Oficio número DJ/SJ/0262/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito por el licenciado Rubén Contreras Vizzuett, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia simple del diverso DJ/SN/019/13, de fecha 7 de enero de 2013, suscrito por el licenciado Daniel Jesús Martínez Guerrero, Subdirector de Normas, adscrito a la Secretaría de Transportes y Vialidad, del que se desprende la siguiente información:

*Al respecto me permito informar que una vez llevado a cabo el análisis y estudio del expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad número V-3813/2011, promovido ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se corroboró lo siguiente:*

*En dicha demanda señalan como autoridades demandantes a los C.C. Secretario de Transportes y Vialidad, y Director de Control de Depósitos y Encargado del Despacho de la Subdirección de Operación de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, señalando como actos impugnados: "la Resolución contenida en el oficio DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública."*

*Con fecha 28 de octubre de 2011, se emite sentencia en la que se resuelve: "Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, que se identifica en el resultando primero de este fallo [...]"*

*Inconforme con dicho fallo las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública interpusieron Recurso de Apelación número 1812/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, misma que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Auxiliar de dicho Tribunal.*

*De lo anteriormente expuesto, es de apreciarse que dicho Tribunal condena únicamente a la Secretaría de Seguridad Pública para el efecto de declarar la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, quedando obligado el C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada en el presente juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado.*

28. Oficio número 78/2013, de fecha 8 de abril de 2013, signado por el licenciado Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, que obra en el juicio número V-3813/2011, de la que se desprende la siguiente información:

[...] Resuelve:

*Primero.- No se sobresee el presente juicio, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando I.1., y I.2., de esta sentencia.*

*Segundo.- Se declara nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, quedando obligado el C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada en el juicio, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que en el que haga*

de conocimiento en la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en el Depósito Vehicular "ZARCO", para la compactación del vehículo Volkswagen, tipo pointer con placas de circulación 431SXC, acreditando fehacientemente que dicho vehículo formaba parte de dicho procedimiento y que éste se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Tercero.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

Cuarto.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o los Secretarios de Acuerdos.

Quinto.- Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

[...] México, Distrito Federal a veinticuatro de agosto de dos mil doce.- Por recibido en esta ponencia el día de la fecha, el oficio número 08(7)-07516/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Rubén Alcalá Ferreira, mediante el cual devuelve el expediente original del Juicio citado al rubro, acompañado copia de la resolución del recurso de apelación 1812/2012 de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que confirma la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil once. Asimismo, certifica que a la fecha, no existen en los registros de esa Secretaría, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra de la resolución en cita [...]. Por otra parte, vista la certificación contenida en el oficio de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil once, para los efectos legales que haya lugar.

29. Resolución de fecha 9 de abril de 2013, emitida por la licenciada María Eugenia Meza Arceo, Magistrada Presidenta; el licenciado Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado Instructor; el doctor Rubén Minutti Zanatta, Magistrado Integrante; y, la licenciada Guadalupe León García, Secretaria de Acuerdos; adscritos a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual consta en el juicio V-3813/2011, de la que se desprende lo siguiente:

[...] UNICO. El objeto de la presente queja consisten determinar si el Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad demandada ha cumplido en sus términos la sentencia dictada en el presente juicio.

En esta tesitura, previa valoración de las constancias de autos, esta Juzgadora estima FUNDADA la Queja interpuesta por la parte actora en el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

Toda vez que la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se advierte que se ordenó restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, en el caso concreto se obliga al C. Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a dejar sin efecto legal alguno el acto impugnado consistente en el oficio número DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, el cual obra a foja 9 de autos, y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que haga del conocimiento de la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en estricto apego de las disposiciones legales aplicables, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que dicha autoridad ha sido por demás omisa en aportar medio de prueba alguno con el que acredite fehacientemente que ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el día veintiocho de octubre de dos mil once, en virtud de que no ha acreditado de manera fehaciente ante esta sala haber dejado sin efectos el oficio número DCD/UA/3076/2010, ni haber emitido nuevo acto debidamente fundado y motivado siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia, sin que sea óbice para lo anterior,



*el hecho de que haya exhibido constancias relativas al pretendido cumplimiento de sentencia en virtud de que sólo se limita a acreditar que se giró el oficio número DGAJ/DLCC/TR/0569/2013 al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el efecto de que dé cumplimiento a la sentencia de mérito [...]*

*En tal virtud y toda vez que no se prueba lo contrario, se concluye que el Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, pues ha excedido el término que se le otorgó para cumplimentar la sentencia referida, por lo que con fundamento en el artículo 133 de la Ley de la Materia, se amonesta al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que no incurra en conductas omisas a las disposiciones de este Órgano Colegiado y se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala el día veintiocho de octubre de dos mil once, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la resolución, con el expreso apercibimiento de que de no hacerlo así y continuar con su renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en esta fecha.*

*[...] Resuelve*

*Primero. Resulta fundada la queja interpuesta por la parte actora respecto del cumplimiento de sentencia, por lo que de conformidad con lo expuesto en el único considerando de la presente resolución se requiere al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que dé cumplimiento en los términos indicados en la parte final de esta resolución.*

**30.** Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2013, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión, en la que consta lo siguiente:

*[...] Está inconforme con el actuar de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, ya que no hacen nada para que de manera efectiva se dé cumplimiento a la sentencia. Asimismo, sabe que esta Comisión sólo puede emitir recomendaciones y pueden ser o no aceptadas, pero si no se hace caso a las resoluciones de los jueces menos a las observaciones de esta Comisión. Además, las autoridades que han tenido conocimiento del asunto, no han implementado ninguna acción tendiente a darle alternativas de solución a la problemática.*

*Señaló que, en relación con la indagatoria FSP/B1/T2/00165/12-01 desconoce el estado que guarda la misma pero supone que se determinó el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, aclaró que no le ha sido notificada tal determinación. No obstante, no es su deseo que, por el momento esta Comisión solicite dicha información y se le notifique, ya que tendría que inconformarse o presentar un juicio de amparo y por el momento no tiene el tiempo para ello, además, no confía en la actuación del personal del ADEVI y por parte de la UNAM le darían una cita hasta dentro de cuatro meses.*

*[...] Por otra parte, refirió que la SSPDF, en algún momento, no recuerda la fecha exacta le había planteado la posibilidad de que, a través de la aseguradora le fuera reparado el daño. No obstante, no entendió el ofrecimiento por parte de dicha autoridad; sin embargo, en su caso, si es su deseo llegar a una posible conciliación con dicha autoridad siempre y cuando ello convenga a sus intereses. No obstante lo anterior, es importante que la autoridad reconozca las omisiones en las que incurrió y se garantice que no ocurra en el futuro, ya que no es posible que no se de cumplimiento a las sentencias de los Jueces.*

*Solicitó que se insistiera a dichas autoridades dar cumplimiento a las sentencias y/o en su caso, alternativas de solución a la problemática, ya que es demasiado el tiempo que ha transcurrido sin que él tenga una respuesta positiva. Además, solicita que eso sea en el menor tiempo posible ya que considera que en el presente caso, está más que acreditada la violación a sus derechos humanos, por lo que de no darse una respuesta positiva por parte de la autoridad solicita se emita la Recomendación correspondiente [...]*



31. Oficio número DGDH/10079/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, suscrito por la licenciada Margarita Judith López Peñalosa, entonces Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos, adscrita a la DGDHSSPDF mediante el cual remitió copia simple del diverso SSP/DGAJ/DLCC/SCARTT/TR/1835/2013, de fecha 8 de agosto de 2012, signado por el licenciado Ignacio Marmolejo Larios, Director Legislativo Consultivo de lo Contencioso, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF, del que se desprende la siguiente información:

[...] Mediante copia constatada del oficio DCD/UA/1050/2013, de fecha 30 de mayo de 2013, dirigido al C. **Agraviado 2**, suscrito por el Director de Control de Depósitos, C. Miguel Ángel Palacios Galicia, se informó que es competencia de esa Dependencia establecer y administrar Depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito. Asimismo indica que en efecto el vehículo marca POINTER, con placas de circulación 418SXC, permaneció en un Depósito Vehicular administrado por esa Institución, sin embargo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se encuentra facultada para compactar vehículos, mismos que son remitidos por Inspectores de la Secretaría de Transportes y Vialidad, lo anterior en razón de la existencia de un convenio celebrado para colaborar con SETRAVI, a fin de recibir vehículos únicamente para su custodia.

Asimismo en cumplimiento a la Sentencia pronunciada, exhibo copia constatada del oficio SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1522/2013, de fecha 04 de julio de 2013, dirigido al actor, suscrito por el ya señalado Director de Control de Depósitos, mediante el cual señala que en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad V-3813/11, se declara sin efectos el oficio número DCD/UA/3076/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, dejando insubsistente el acto impugnado, y en el capítulo de Hechos, detalla el proceso que se siguió a partir del momento en el que el vehículo antes referido fue ingresado al Depósito Vehicular denominado "El Zarco" por personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, esto en fecha 19 de mayo de 2004 y como resultado de un operativo a vehículos de Transporte Público. Posteriormente en fecha 19 de mayo del mismo año se realizó la hoja de resguardo de vehículos cuyo número de folio fue 749844. Más tarde en fecha 06 de noviembre del año señalado, se realiza por personal de la Contraloría General del Distrito Federal, así como de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Transportes y Vialidad un listado de vehículos susceptibles a someterse al procedimiento de destrucción. Es así que en fecha 08 de septiembre de 2010, siendo las 15:30 horas, inicia la compactación de vehículos por parte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, actos en los que se encontró presente el C. ALEJANDRO PEDRAZA y dos elementos más cuyos nombres se desconocen, quienes se encontraban en representación de dicha Secretaría, así como los CC. MAURICIO MARTÍNEZ (sic) PADILLA, JUAN CERECEDO CATILLO (sic), ambos supervisores, y el jefe de Unidad Departamental de la zona 2 y 5 RAÚL SANTILLANA MORENO.

Del mismo modo mediante oficio número SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1535/2013, mismo que se anexa copia constatada, el Director citado líneas arriba informa a ésta Secretaría de Seguridad Pública que en fecha 04 de julio del año en curso fue entregado el oficio arriba mencionado al actor, donde se le comunica que se deja sin efectos el oficio DCD/UA/3076/2013 de fecha 08 de diciembre de 2010, así como que dicho oficio da cumplimiento a la emisión de un nuevo acto debidamente fundado y motivado. Documento que fue entregado en el domicilio señalado por el mismo actor para recibir toda clase de documentos y notificaciones, haciendo mención que él [...] fue quien recibió dicho documento, queda así acreditado con la copia simple del acuse que se remite.

32. Oficio número 323/2103, de fecha 9 de diciembre de 2013, signado por el licenciado Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, del que se desprende la siguiente información:

[...] 1.- En relación al inciso a), por el que solicita se informe a esa Comisión de Derechos Humanos las acciones que se efectuaron a efecto de garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad V-3813/2011 y sus resultados; es de mencionar que en fecha nueve de abril de dos mil trece, los Magistrados Integrantes de esta Sala, emitieron la resolución correspondiente a la Queja por Incumplimiento de Sentencia interpuesta por la parte actora, la que se declaró fundada y resolvió que el Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no



ha dado cabal cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, amonestándolo y apercibiéndolo con la imposición de una multa en caso de no hacerlo y continuar con su renuencia.

Mediante oficio presentado ante este Tribunal el veintinueve de abril de dos mil trece, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en representación de la autoridad demandada, informó de las gestiones realizadas para obtener el cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio.

Por auto del trece de junio de dos mil trece, se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia de referencia, y a través de los oficios presentados ante este Tribunal los días dieciocho de junio cinco de agosto del año en curso, la apoderada de la autoridad demandada, exhibió con el primero mencionado, copia constatada del oficio número DCD/UA/1050/2013 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido al **Agraviado 2**, por el que le informa respecto del procedimiento que se llevó a cabo para la compactación de su vehículo; y con el segundo oficio, exhibió además del oficio citado con antelación, copia constatada del oficio SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1522/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, dirigido al actor, suscrito por el Director de Control de Depósitos, mediante el cual señala que declaró sin efectos el diverso oficio DCD/UA/3076/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, dejando insubsistente el acto impugnado, y detallando en el capítulo de "HECHOS" el proceso que se siguió a partir del momento en que el vehículo del hoy actor, fue ingresado al Depósito Vehicular denominado "El Zarco", por personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, esto es el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, y como resultado de un operativo de vehículos de Transporte Público; informando también del listado de los vehículos susceptibles a someterse al procedimiento de destrucción realizado por el personal de la Contraloría General del Distrito Federal, así como de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y de la Secretaría de Transportes y Vialidad, documentales con las que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en fecha once de octubre de dos mil trece, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal resolvieron tener parcialmente cumplimentada la sentencia de mérito.

Ante instancia de la parte actora, por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se ordenó hacer efectiva al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, una multa por la cantidad de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, requiriéndolo nuevamente de cabal cumplimiento de multa en caso de omisión.

2.- Por cuanto hace al inciso b), se hace de su conocimiento, que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic), no ha notificado a esta Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, el oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/1835/2013, de ocho de agosto de dos mil trece, por lo que la resolución por la que se tiene por parcialmente cumplimentada la sentencia de mérito, se realizó en base a las constancias que obran en autos del presente juicio, que ya han sido detalladas. [...]

33. Escrito de fecha 7 de mayo de 2014, suscrito por el **Agraviado 2**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...] vengo a desahogar la vista que se corrió traslado, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce; en los siguientes términos:

Las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, no deben ser tomadas en consideración, toda vez que si bien es cierto, las demandadas señalan diversos argumentos para el efecto de justificar, el incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, también lo es, que dichas aseveraciones en nada restituyen al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados, por las demandadas, toda vez que hasta este momento, sigue reiterando el desconocimiento del procedimiento que se llevó a cabo, para la compactación del vehículo Volkswagen, tipo pointer con placas de circulación 431SXC.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que las demandadas "NO" hacen pronunciamiento alguno respecto del vehículo marca pointer con placas de circulación 418SXC, mismo que también fue



*indebidamente compactado, aún y cuando no fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de enero de 2010 y 5 de julio de 2011, hechos y circunstancias que hasta el día de hoy no han sido debidamente justificadas.*

*Por lo que, solicito a esa H. Sala, se proceda a hacer efectivo el apercibimiento determinado, en acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde establece lo siguiente: "APERCIBIDO que de no hacerlo así y continuar con su renuencia, se impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la citada ley".*

*Lo anterior a efecto de poder acudir a la siguiente instancia como lo es el JUICIO DE AMPARO, correspondiente.*

34. Oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/2375/2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, suscrito por la Apoderada General para la defensa jurídica de la SSPDF, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, del que se desprende la información siguiente:

*[...] Por medio del presente escrito y en atención al acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2014 (sic), mediante el cual se requiere nuevamente el cumplimiento a la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, exhibo copia constatada del oficio SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1962/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, suscrito por el C. José Luis Estrada Villa, Director de Control de Depósitos, mediante el cual informa que el oficio número DCD/AU/3076/2010, de fecha 8 de diciembre ha quedado sin efectos, dejando insubsistente el acto impugnado, dando así cumplimiento a la sentencia emitida por esa H. Sala.*

*Así mismo y en virtud de que el vehículo materia de la litis fue localizado en el Depósito Vehicular "Zarco" y que el mismo no fue compactado, remite el oficio número SSP/CST/DGANT/DCD/UA/1961/2014, de fecha 3 noviembre del presente año, mismo del que se anexa copia constatada, dirigido al Policía 1° Bancario e Industrial, Núñez Hernández Carlos Francisco, Titular del Depósito en mención, a través del cual se ordenó la liberación del automóvil marca VOLKSWAGEN, tipo POINTER, con rótulos en la parte trasera 431SXC y número de serie 9BWCC05X74P001398 al Agraviado 2, previa identificación vigente y previo pago de derechos y sanciones correspondientes [...]*

35. Escrito sin fecha, suscrito por la Representante Legal del **Agraviado 2**, presentado el 23 de febrero de 2015, en el TCADF, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*[...] vengo a desahogar la vista que se corrió traslado, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce; en los siguientes términos:*

*Las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas no deben ser tomadas en consideración, toda vez que si bien es cierto, las demandadas señalan diversos argumentos para el efecto de justificar, el debido cumplimiento a la sentencia de mérito, también lo es, que dichas aseveraciones en nada restituyen al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados, por las demandadas, toda vez que en el oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/2375/2014, si bien se pretende justificar la debida actuación de las demandadas aduciendo la existencia de un error al manifestar en primer término que había sido compactado el vehículo Volkswagen, tipo pointer, número de serie 9BWCC05X74P001398, rotulo en puerta trasera 431SXC, para luego señalar que debido a que la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (antes Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal), determinó dejarlo como pendiente, manifestando que dicho vehículo sólo se encontraba como apilado y en mal estado, luego entonces porque las demandadas señalan tal situación hasta después de que se ha cerrado la instrucción y se ha dictado la sentencia y cuando ya se tenían la obligación de acreditar el procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado para llevar a cabo la compactación del vehículo descrito y que fue materia de estudio y hasta ahora pretenden que dicho vehículo sólo se encuentra en mal estado y apilado en el Deposito denominado "Zarco".*



Siendo preciso destacar que, las demandadas dolosamente pretenden desviar la atención de esa H. Juzgadora, toda vez que el acto impugnado como debidamente fue descrito en el escrito inicial de demanda, señala la existencia de dos vehículos uno de ellos de marca Volkswagen, tipo pointer placas de circulación 418SXC y otro vehículo marca Volkswagen, tipo pointer placas de circulación 431SXC, de lo que se aprecia que son dos vehículos de las mismas características con números de placas diferentes y si bien es cierto señalan que el correspondiente a la placa de circulación 431SXC se encuentra en mal estado y apilado, de lo que únicamente se aprecia la existencia de uno de los dos vehículos, luego entonces qué lugar o qué destino tuvo el vehículo de la placa 418SXC.

En esa misma tesitura no debe pasar desapercibido que indebidamente las demandadas pretenden dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia y a la Resolución de Queja señalando: "se ordenó la liberación del automóvil marca Volkswagen tipo pointer, con rótulos en la parte trasera 431SXC y número de serie 9BWCC05X74P001398 al **Agraviado 2** previa identificación vigente y previo pago de derecho y sanciones correspondientes".

De lo que se concluye la arbitrariedad con la que se conducen las demandadas, en relación de que de las placas fotográficas, que las mismas demandadas exhiben y que obra en autos se aprecia claramente el estado en que se encuentra el vehículo que ponderan las demandadas "NO FUE COMPACTADO", pretendiendo la entrega del mismo "PREVIO PAGO DE DERECHOS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES" [...]

36. Acuerdo de fecha 10 de junio de 2015, emitido por el licenciado Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado Presidente e Instructor; la licenciada María Eugenia Meza Arceo, Magistrada Integrante; el doctor Rubén Minutti Zanatta, Magistrado Integrante; y, la licenciada Guadalupe León García, Secretaria de Acuerdos; adscritos a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] a pesar de los múltiples requerimientos formulados a la demandada y las prórrogas concedidas a efecto de que diera cumplimiento a la sentencia de mérito, la misma, desde la fecha de emisión de la referida sentencia, se ha limitado a presentar oficios por demás contradictorios en los que por una parte se asegura que el vehículo de que se trata, fue compactado y por la otra que se desconoce su paradero, para finalmente, la Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil catorce, exhibe copia del diverso oficio de tres de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Depósitos, por el que informa además de que se dejó insubsistente el acto impugnado, que el vehículo materia de la litis fue localizado en el Depósito Vehicular Zarco, y que el mismo no fue compactado, ordenando la liberación del automóvil marca Volkswagen, tipo pointer, con rótulos en la parte trasera 431 SXC y número de serie 9BWCC05X74P001398 al **Agraviado 2**, previa identificación oficial vigente y previo pago de derechos y sanciones correspondientes [...]

Asimismo, mediante oficio presentado el trece de noviembre de dos mil catorce, se exhibe copia del diverso de siete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Control de Depósitos, por el que se hace del conocimiento del hoy actor, que la información que se le había referido, respecto de que el vehículo materia de la litis, había sido compactado, fue errónea, ya que este fue dejado como pendiente de destino cuando la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, realizó la compactación el nueve de septiembre de dos mil diez, y que después de una búsqueda minuciosa, fue localizado en el Depósito Vehicular "ZARCO" en malas condiciones, habiéndose ordenado su liberación, previa identificación vigente y previo pago de los derechos y sanciones correspondientes [...]

Así pues, como se ha mencionado, esta Juzgadora estima que con lo manifestado por la enjuiciada no se acredita el debido cumplimiento a la sentencia de cuenta, y por ende, la restitución a la parte actora en los derechos indebidamente afectados, ya que del escrito de demanda se advierte que a través del acto impugnado contenido en el oficio de ocho de diciembre de dos mil diez, se da respuesta a la información solicitada por el demandante, en relación a los vehículos de su propiedad, señalando respecto del vehículo marca Volkswagen, tipo pointer, placas de circulación 418SXC, ingresado al Depósito Zarco el dieciséis de abril de dos mil cuatro, por inspectores de la Secretaría de Transportes





y Vialidad con el acta 03445, que hasta el día siete de diciembre ha generado un monto de \$126,152.00 por derecho de almacenaje y \$508.00 por concepto de arrastre.

Por cuanto hace al vehículo marca Volkswagen, tipo pointer, placas de circulación 431 SXC, ingresado el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, al Depósito en comento, por inspectores de la Secretaría de Transportes y Vialidad, con el acta 04262, que ese vehículo fue compactado el nueve de septiembre de dos mil diez, por personal de la "SETRAVI".

En esa tesitura, cabe hacer mención que el actor en su escrito de demanda, señaló entre sus pretensiones, se le reconozca el pago de la indemnización que conforme a derecho le corresponda, respecto del vehículo compactado, y la liberación de vehículo con placas de circulación 418SXC, por no ser atribuible a él la falta de emisión de la resolución respecto del acta 03445, por la cual fue remitido al Depósito Zarco.

En ese orden de ideas, es de considerar que si al actor a través del acto impugnado por esta vía, se le informó que su vehículo con placas de circulación 431 SXC, ingresado el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, al Depósito en comento, por inspectores de la Secretaría de Transportes y Vialidad, con el acta 04262, fue compactado el nueve de septiembre de dos mil diez por personal de la SETRAVI; y en fecha tres de noviembre de dos mil catorce se le informa que su vehículo no fue compactado, habiéndose localizado en el Depósito vehicular "ZARCO" ordenando su liberación, previo pago de derechos y sanciones correspondientes, y más aún, en el oficio de trece de noviembre de dos mil catorce se dice que dicho vehículo se encuentra en malas condiciones, resulta incuestionable que tales cuestiones no son imputables a la parte actora, por lo que la restitución en los derechos indebidamente afectados, consistirá en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo con placas de circulación 431 SXC, sin el pago de derechos ni de las sanciones, a que alude la autoridad.

Y por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418 SXC, deberá la autoridad señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa durante la secuela procesal de este juicio en pronunciarse respecto del destino del mismo.

Por lo que SE TIENE al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por no cumplimentada en su totalidad la sentencia de cuenta, y se le REQUIERE para que dé total y debido cumplimiento a la misma, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución y se le APERCIBE, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, le será impuesta una multa por la cantidad de TREINTA VECES la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

37. Oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/1702/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por el Apoderado General para la defensa jurídica de la SSPDF, del que se advierte la información siguiente:

Por medio del presente escrito y en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de junio de la presente anualidad, notificado a esta autoridad el día 03 de agosto del mismo año, a través de la cual señala lo siguiente:

\*... SE TIENE al Director de control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por no cumplimentada en su totalidad la sentencia de cuenta, y se le requiere para que dé total y debido cumplimiento a la misma, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución..."

Bajo esta tesitura, conviene tener presente los efectos de la ejecutoria de mérito, mismos que para una mejor apreciación se transcriben ahora:





*"...la restitución en los derechos indebidamente afectados, consistirá en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo con placas de circulación 431SXC, sin el pago de derechos ni de las sanciones a que alude la autoridad."*

*"Y por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418SXC, deberá la autoridad señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación; sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa durante la secuela procesal de esta juicio en pronunciarse respecto del destino del mismo"*

*De inicio, es de mencionar que esta autoridad en ningún momento pretende ser omisa en el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, tan es así, que de inmediato se liberaron las órdenes correspondientes, a fin de que los vehículos antes descritos, sean liberados sin que proceda pago de derechos, sean liberados sin que proceda pago de derechos alguno, lo que se acredita con el oficio número SSP/DGSJ/DLCC/SCARR/TR/2829/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, que en copia debidamente cotejada se anexa al presente.*

*Ahora bien, por lo que hace a los efectos que señala en el sentido de indemnizar los daños causados al vehículo con placas de circulación 431SXC, sin el pago de derechos ni de sanciones, atentamente se solicita a ese H. Tribunal aclare cuales son las acciones que debe realizar esta Autoridad para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado, ya que del texto supra citado, por un lado se advierte que esta Secretaría debe proceder a la liberación sin pago de derechos, y al mismo tiempo ordena una indemnización, en cuyo caso también debe precisarse la forma y alcances de la indemnización que refiere, y una vez que exista pronunciamiento al respecto, estar en condiciones de realizar acciones que correspondan para acatar la ejecutoria que nos ocupa.*

38. Oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/1768/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, suscrito por el Apoderado General para la defensa jurídica de la SSPDF, del que se desprende la información siguiente:

*Por medio del presente escrito y en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de junio de la presente anualidad, notificado a esta autoridad el día 03 de agosto del mismo año, a través de la cual señala lo siguiente:*

*"... SE TIENE al Director de control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por no cumplimentada en su totalidad la sentencia de cuenta, y se le requiere para que dé total y debido cumplimiento a la misma, dentro del plazo de CINCO DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución..."*

*Bajo esta tesitura, conviene tener presente los efectos de la ejecutoria de mérito, mismos que para una mejor apreciación se transcriben ahora:*

*"...la restitución en los derechos indebidamente afectados, consistirá en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo con placas de circulación 431SXC, sin el pago de derechos ni de las sanciones a que alude la autoridad."*

*"Y por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418SXC, deberá la autoridad señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación; sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa durante la secuela procesal de esta juicio en pronunciarse respecto del destino del mismo"*

*En cabal observancia a lo solicitado por esa H. Sala, me permito informar que se recibió en ésta área jurídica el oficio número SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1582/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, el cual se acompaña al presente en copia debidamente constatada y que en la parte que interesa menciona lo siguiente:*

*"Ambos vehículos se encuentran bajo resguardo en el Depósito vehicular "Zarco", lugar donde fueron ingresados para su custodia, por personal de la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad del distrito Federal (SETRAVI), en consecuencia del tiempo que permanecieron en*

*Depósito y que de los mismos fueron apilados (sic); estos no se encuentran en condiciones de circular y presentan un deterioro general...*"

*"... se enviaron los propios con número SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1580/2015 y SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/1581/2015, del día de la fecha, ambos dirigidos al titular del depósito vehicular denominado "Zarco", con la instrucción de llevar a cabo la liberación de los referidos vehículos (sin que proceda pago de derechos y/o sanciones), al ciudadano actos del juicio en comento..."*

*De conformidad con lo anterior, se solicita a Usías tengan por cumplido lo ordenado a esta autoridad, ya que este signante acredita con la documentación que se acompaña, el lugar donde se encuentra el mismo, y finalmente se ha ordenado la devolución de los mismos sin que para ello proceda pago de derechos alguno.*

39. Escrito sin fecha, suscrito por la Representante Legal del **Agraviado 2**, presentado el 24 de septiembre de 2015, en el TCADF, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*[...] vengo a desahogar la vista que se corrió traslado, mediante acuerdo de fecha trece de agosto del dos mil quince; recibido por esta Secretaría General de Defensoría Jurídica en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, en los siguientes términos:*

*Respecto a las manifestaciones vertidas por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas y en relación al cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, misma que fue confirmada en sesión plenaria de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, en el Recurso de Apelación R.A. 1812/2012, así como también motivo de la Queja y Resolución de fecha nueve de abril de dos mil trece, la cual fue "FUNDADA" así como también de diversos apercibimientos y respectivas multas, sin que a la fecha se haya cumplimentado, la cita sentenciada, debiendo señalar que de nueva cuenta que las demandas pretenden justificar su incumplimiento señalando medularmente lo siguiente:*

*"Que esta autoridad en ningún momento pretende ser omisa en el cumplimiento, en razón de que se giraron órdenes a efecto de que los vehículos con placas de circulación 431SXC y 418SXC, sean liberados sin pago de derecho alguno, así como también que se aclare cuáles son las acciones a realizar por la citada demanda a efecto de cumplir debidamente con lo ordenado respecto a la indemnización del vehículo con placas de circulación 431SXC."*

*Desprendiéndose, de tales manifestaciones vertidas por el citado apoderado, que si bien es cierto, se giraron las instrucciones respectivas para la liberación de los vehículos citados sin pago alguno también lo es, que no existe pronunciamiento, respecto a la ubicación exacta y estado que guarda el vehículo con placas de circulación 418SXC, no debiendo pasar desapercibido para la Sala del conocimiento que los efectos de la sentencia ya referida fueron los siguientes:*

*"... la restitución en los derechos indebidamente afectados, consistirá en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo con placas de circulación 431SXC, sin el pago de derechos ni de las sanciones a que alude la autoridad"*

*"Y por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418SXC, deberá la autoridad señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación; sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa durante la secuela procesal de este juicio en pronunciarse respecto del destino del mismo."*

*Transcripción de la que se aprecia claramente las acciones así como la indemnización que debe darse a mi autorizante, por lo que, en este mismo orden de ideas, es de señalar, que de las propias placas fotográficas exhibidas por la autoridad demandada, que obran en el Expediente en que se actúa, se aprecia que el vehículo con placas de circulación 431SXC, su estado es de pérdida total, dado el deterioro excesivo en el que se encuentra, motivo por el cual también es necesario saber el estado actual del otro vehículo, con placas de circulación 418SXC, para estar en condiciones de poder calcular*



la indemnización correspondiente, ya que ambos automóviles eran modelos 2004, tal como se desprende de las facturas que se encuentran agregadas en autos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de apreciarse a todas luces, que la indemnización debe ser fijada en base al señalamiento descrito por tratarse de automóviles nuevos del año en el momento de los actos motivo de impugnación.

De lo que se concluye la inexistencia de un ficticio cumplimiento, por ser privado mi autorizante de dos vehículos, nuevos del año, por lo que la indemnización debe ser a valor sustentando en el índice de inflación.

Por lo que, solicito a esa H. Sala, y para el efecto de evitar mayor dilación en la administración de justicia, de dejen a salvo los derechos de mi representado para el efecto de que los haga valer en la vía correspondiente.

40. Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2015, emitido por el licenciado Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado Presidente e Instructor; la licenciada María Eugenia Meza Arceo, Magistrada Integrante; el doctor Rubén Minutti Zanatta, Magistrado Integrante; y, la licenciada Guadalupe León García, Secretaria de Acuerdos; adscritos a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] Por resolución de fecha de diez junio de dos mil quince, se tuvo por no cumplimentada la sentencia emitida en el presente juicio, y por ende, la restitución a la parte actora en los derechos indebidamente afectados, quien entre las pretensiones de su escrito de demanda, solicita se le reconozca el pago de la indemnización que conforme a derecho le corresponda, respecto del vehículo compactado, y la liberación del vehículo con placas de circulación 418 SXC, por no serle atribuible la falta de emisión de la resolución respecto del acta 03445, por la cual fue remitido al Depósito Zarco; se consideró que si al actor a través del acto impugnado por esta vía, se le informó que su vehículo con placas de circulación 431 SXC, ingresado el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, al Depósito en comento, por Inspectores de la Secretaría de Transportes y Vialidad, con el acta 04262, fue compactado el nueve de septiembre de dos mil diez, por personal de la "SETRAVI"; y en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se le informa que su vehículo no fue compactado, habiéndose localizado en referido Depósito Vehicular "ZARCO", ordenando su liberación, previo pago de derechos y sanciones correspondientes, y más aún, en el oficio de trece de noviembre de dos mil catorce, se dice que dicho vehículo se encuentra en malas condiciones, tales cuestiones no son imputables a la parte actora, por lo que la restitución en los derechos indebidamente afectados, consistirá en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo con placas de circulación 431 SXC, sin el pago de derechos ni de las sanciones, a que alude la autoridad.

Y por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418 SXC, deberá la autoridad señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa durante la secuela procesal de este juicio en pronunciarse respecto del destino mismo, requiriendo al Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el total y debido cumplimiento a la sentencia de mérito, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de esa resolución de diez de junio de dos mil quince, la que fue notificada el tres de agosto de mismo año.  
[...]

[...] En ese contexto, advirtiéndose de las constancias de autos, que al día a la fecha no obra en autos de presente juicio constancia indubitable con la que la autoridad demandada, Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hubiese acreditado en forma fehaciente, el total y debido cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, ni a la resolución de queja de nueve de abril de dos mil trece, menos aún lo resuelto en fecha diez de junio de dos mil quince, en los términos en ellas descritos; y toda vez que como se ha mencionado, transcurrió el término que se le concedió para dicho cumplimiento, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución de diez de junio de dos



*mil quince, consistente en la imposición de una multa por la cantidad de treinta veces la unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, debiendo girar oficio al Tesorero del Distrito Federal, para los efectos que indica la presente resolución.*

*Por otra parte, como lo solicita el demandante, y no obstante las acciones realizadas por esta Sala, en aras de obtener el debido cumplimiento a la sentencia emitida en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, las que han quedado descritas en párrafos precedentes, acorde a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en estricto acatamiento a la garantía de administración de justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que desde luego, se encuentra constreñido este Órgano Colegiado, y a petición de la parte actora, se hace de su conocimiento que su derecho está expedito, para que atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; demande ante la autoridad judicial federal, el incumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. [...]*